



Metodología: Mapeo legal de un país

ECUADOR

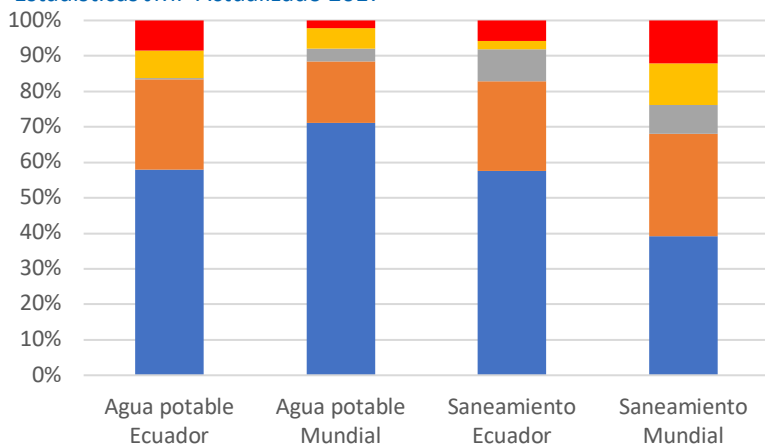
06/2020

Imanol Aguilera

Mapeo jurídico de Ecuador

Agua y Saneamiento

Estadísticas JMP Actualizado 2017



- Agua superficial/Defecación al aire libre
- no mejorada
- limitada
- basica

Legislación General

Miembro de una organización regional de integración	Si
Organización del Estado	República Presidencialista
Relación Entre el derecho internacional y el nacional	Monista
Ley Suprema	Constitución
Institución Nacional de Derechos Humanos Independiente (INDH)	Si
Institución con Autoridad Reguladora	Si
Consulta Popular como parte del proceso legislativo	Si

Gobernanza del Agua

Derecho Humano al Agua en la Constitución Política	Si
Derecho Humano al Saneamiento en la Constitución Política	No
Ley de Agua	Si
Estrategia Nacional, Plan de Acción etc. sobre Agua y Saneamiento	Si
Cursos de Agua Transfronterizos	Si
Priorización en la Asignación del Agua para usos diferentes	Si

Marco Legal



TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 1: REVISIÓN DE LA GOBERNANZA DEL AGUA	4
A Preguntas preliminares.....	4
B ¿Este país es miembro de alguna organización de integración regional?	10
C Gobernanza del agua y administración.....	12
CAPÍTULO 2: TRATADOS INTERNACIONALES Y REGIONALES	13
A Lista de los tratados firmados y ratificados por el país	13
CAPITULO 3: LEGISLACIÓN DOMÉSTICA SOBRE EL AGUA	20
A Lista de toda la legislación que ha sido revisada.	20
B Ley de Agua	21
C Extracción y/o uso del agua	27
CAPITULO 4. EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO.....	31
A Información básica	31
B Disponibilidad y accesibilidad	32
C Calidad y Seguridad.....	36
D Control de la contaminación del Agua.....	39
E Asequibilidad	43
F Aceptabilidad	45
G No discriminación, Equidad y Acceso Universal.....	45
CAPITULO 5. SISTEMA JUDICIAL	47
A Preguntas preliminares.....	47
B Procedimientos para denuncias/ responsabilidad	47
C Instituciones de Derechos Humanos.	59
D Regulación.....	62

- FOTO DE PORTADA por cortesía de Fundación Avina

CAPÍTULO 1: REVISIÓN DE LA GOBERNANZA DEL AGUA

A Preguntas preliminares

1 ¿Qué tipo de Estado es?

El estado del Ecuador es una República Presidencial. El Artículo 1 de la Constitución Política, define al Ecuador como *“un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*.

Son órganos de gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial. La división político-administrativa del Ecuador consiste en 24 provincias, 221 cantones y 1499 parroquias. El artículo 242 también impulsa el establecimiento de *“regímenes especiales”*, señalando entre otros entes los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales. Estas administraciones existen por motivos de *“conservación ambiental, étnico-culturales o de población.”* (El artículo 141 indica que La Presidenta o presidente de la República es la o el que ejerce la Función Ejecutiva, que actúa como Jefe del Estado y de Gobierno y que es responsable de la administración pública.)

2 ¿Quién representa al Estado cuando se trata de tratados internacionales?

El órgano ejecutivo. El Artículo 147(10) indica que el o la presidente o presidenta de la República es responsable de *“definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y*

remover a embajadores y jefes de misión”. El 28 de julio del 2003, fue publicado en el Registro Oficial 134 el Decreto Ejecutivo No. 619, a través del cual fue ratificada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de Las Naciones Unidas el 23 mayo 1969. Mediante este decreto, se reconoce que una persona representa a un estado para la adopción, autenticación o para manifestar el consentimiento del Estado *“a) si presenta los adecuados plenos poderes”* o *“b) si se deduce (...) que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (Art.7(1))”*. Además, *“en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) Los representantes acreditados por los Estados antes de una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”* (Art.7(2)) La Asamblea Nacional tiene el deber de aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda (Art.120(8)). Además, el Artículo 419 de la Constitución establece

que la ratificación o denuncia de esos tratados requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites. 2) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 3) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 4) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 5) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 6) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 7) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.)

3 ¿Quién tiene la autoridad para promulgar leyes? ¿Y otras normas?

Según el Artículo 147, apartado 12 de la Constitución Ecuatoriana, es la atribución de la presidenta o presidente de la República, además de lo que determine la ley *“sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial”* En el Ecuador la función legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional (Art.118). Una vez aprobado un proyecto de ley, la Asamblea debe enviarlo a la presidenta o presidente de la República *“para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la presidenta o*

presidente (...), se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial” (Art. 137)

4 ¿Cómo está organizado políticamente el país?

El poder legislativo es de carácter unicameral y la función legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional (Art.118) compuesta por 137 Asambleístas elegidos mediante votación popular. Por otra parte, el Artículo 141 indica que *“la presidenta o presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva”* así como la de *“Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”*. Además de el o la Jefe de Estado, la Función Ejecutiva también está integrada por la *“Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*. Finalmente, el Artículo 167 de la Constitución indica que *“el poder de administrar la justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución”*. El Artículo 168 también regula la administración de justicia e indica que los órganos responsables de ejercer la función judicial *“gozarán de independencia interna y externa”* (168(1)). Por otra parte, la función judicial *“gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”* (168(2)). En último lugar, este artículo subraya que *“ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá*

desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.” Es importante destacar que el Artículo 171 de la Constitución reconoce, garantiza y respeta ciertas funciones jurisdiccionales ejercidas por las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas *“con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres”*. Entre otras funciones, estas autoridades aplicarán *“normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”*. El Artículo 171 finalmente indica la responsabilidad de Ley en crear *“mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”*

5 ¿Existe la división de poderes?

La división de poderes entre el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial existe en el Ecuador, y está protegida constitucionalmente (ver punto 4 de esta sección).

6 ¿Existe la consulta popular?

Sí. La sección cuarta del Título IV de la Constitución se intitula *“Democracia directa”* y rige entre otros temas la iniciativa y la consulta popular. El Artículo 103 establece que *“la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas*

jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa”.

Para ser válida, esta iniciativa deberá ser respaldada por un cero punto veinte y cinco por ciento del registro electoral como mínimo. Los individuos que propongan dicha iniciativa serán representados para debatir el proyecto en el órgano correspondiente, *“que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hacen, la propuesta entrará en vigor”*. Cuando la iniciativa trate de un proyecto de ley, el o la jefa de gobierno tiene la capacidad de enmendarlo, pero no vetarlo, Por otra parte, las propuestas de reforma constitucional requieren un mayor respaldo: un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. Si la Asamblea Nacional no trata dicha propuesta en el plazo de un año, *“los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral”*, que es el porcentaje habitualmente necesario para activar un proceso de referéndum relacionado con una supuesta reforma constitucional (Art.441). El Artículo 104 establece los posibles mecanismos mediante los cuales se pueden convocar consultas populares. Si La presidenta o presidente de la República desea consultar al pueblo sobre asuntos que estime conveniente, dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque una consulta popular sobre dichos asuntos. Además, el Artículo 147, apartado 14,

estipula que el o la presidente/a de la República *“tiene la responsabilidad de convocar consultas populares en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución”*. Por ejemplo, cuestiones como la de la organización del territorio, específicamente las de conformación de regiones autonómicas, requieren la consultar previamente al pueblo (Art.245). Otro ejemplo es el de *“la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”* (Art.407). Si bien dicha explotación esta constitucionalmente prohibida, estos recursos se podrán explotar excepcionalmente a petición de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, *“de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”* Por otra parte, si son los gobiernos autónomos descentralizados los que desean impulsar una consulta popular, necesitan la aprobación de las tres cuartas partes de sus integrantes para poder solicitar la convocatoria a consulta popular sobre *“temas de interés para su jurisdicción”* (Art.104). Finalmente, la ciudadanía puede solicitar la convocatoria a consulta popular *“sobre cualquier asunto”*. El Artículo 104 también establece que *“cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”*. En

cuanto a consultas populares solicitadas por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior que conciernen su interés, estas requerirán el respaldo de un número *“no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”* El Artículo 104 subraya que las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía *“no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político-administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución”* y, además, para cualquier consulta, *“se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”*.

7 ¿Es este Estado parte de la Convención de Washington sobre solución de diferendos relativos a las inversiones?

No. Además, es inconstitucional que el Estado se someta al Arbitraje fuera de América Latina.

8 ¿Este País comparte cuencas con otros países?

Ecuador comparte varias cuencas con otros países de América del Sur. En primer lugar, comparte la cuenca del Amazonas con nada menos que 8 territorios que son Bolivia, Brasil, Colombia, Guyana Francesa, Guyana, Perú, Surinam, y Venezuela. Por otra parte, comparte con Perú otras tres cuencas principales, que son las de Chira Catamayo, Tumbes-Puyango y Zarumilla Finalmente, Ecuador comparte otras tres cuencas con Colombia: la de Mataje, la de Mira y la de Patía.

9 ¿Este País tiene establecido el manejo de cuencas?

En Ecuador, el manejo de cuencas está regido directa e indirectamente por varias leyes. En primer lugar, la Constitución establece directrices y normas que regulan el uso y la gestión de las cuencas del territorio a través de una serie de artículos que rigen temas diferentes pero integrados. En particular, el Artículo 247 establece que las aguas son *“bienes nacionales de uso público”* y que *“su dominio será inalienable e imprescriptible”*. También establece que el uso y aprovechamiento de dichas aguas *“corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos de acuerdo con la ley”*. El Artículo 411 destaca que el Estado garantizará *“la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico”* y establece que se regulará *“toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua”*, asegurando que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano sean prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. La autoridad a cargo de la gestión del agua, La Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), es responsable de *“su planificación, regulación y control”* manteniendo enfoque *“ecosistémico”*. (Art.412) Las cuencas el agua en general se gestionan dentro del marco de la protección de derechos humanos y del medioambiente en el régimen ecuatoriano. El Artículo 23 de la Constitución reconoce y garantiza el

derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Además, Es responsabilidad del Estado garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual tiene que garantizar y proteger *“el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso”*. (Art.375(8)) En cuanto a la política territorial, el Artículo 244 de la Constitución promueve *“la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas”* entre las diferentes regiones autónomas del país. Entre las competencias exclusivas atribuidas a los gobiernos regionales autónomos, la Constitución establece que estos deben *“gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca”* (Art.262(2)). A nivel provincial, los gobiernos de éstas tienen la competencia de *“ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y microcuencas”* (Art 263(3)) así como *“la gestión ambiental provincial”* (Art. 263(4)). Finalmente, los gobiernos municipales también tienen responsabilidades con respecto al manejo de cuencas. Entre otras competencias, tienen la responsabilidad de *“prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”* (Art.264(4)). También deben *“delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley”*

(Art.264(12)), así como *“preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas”* (Art.264(13). En último lugar, estos gobiernos tienen la responsabilidad de *“regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”* (Art.264(14) Además, según la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su reglamento (Decreto Ejecutivo 650, Suplemento Registro Oficial N°483, 20 abril 2015) también tienen incidencia sobre la gestión de cuencas en el Ecuador. Por otra parte, el Decreto Ley N°1088 (15 de mayo de 2008) establece que SENAGUA tiene *“la finalidad de conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas de acuerdo con la Ley de Aguas, su Reglamento y demás normas conexas vigentes relacionadas con los recursos hídricos superficiales y acuíferos en el Ecuador”*. (Art.3). Ver por ejemplo el Plan de Manejo Integrado de los Recursos Hídricos en la Cuenca Alta del Río Guayllabamba: http://www.fonag.org.ec/aguafondo/pmr_hg050110.pdf

10 ¿Este País tiene establecido el manejo de las cuencas transfronterizas?

No existe ninguna ley en el marco ecuatoriano que rijan explícitamente el manejo de cuencas transfronterizas. No

obstante, el Artículo 8 de La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua otorga a SENAGUA la responsabilidad de gestionar los recursos hídricos de manera integrada, y por lo tanto también las cuencas transfronterizas implícitamente. El Comité directivo del Proyecto *“Gestión Integrada de Recursos Hídricos en las cuencas y acuíferos transfronterizos Puyango-Tumbes, Catamayo-Chira y Zarumilla”* compuesto por representantes de la Autoridad Nacional del Agua de Perú y de la SENAGUA de Ecuador, es un ejemplo claro del papel fundamental que tiene SENAGUA en la gestión de cuencas transfronterizas.

11 ¿Qué institución es la responsable de ese manejo de cuencas?

La autoridad nacional responsable del manejo de cuencas es la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA). El Artículo 412 de la Constitución establece que la autoridad a cargo de la gestión del agua será *“responsable de su planificación, regulación y control”*. El Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua (Decreto Ejecutivo 650, Suplemento Registro Oficial N°483, 20 abril 2015) designa a la Secretaría del Agua como autoridad única del agua y como autoridad responsable de dirigir el Sistema Estratégico del Agua (artículos 1 y 2 del Reglamento y artículos 15 Y 17 de LORHUyA). La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua (Registro Oficial N°305, 6 agosto 2014) destaca que SENAGUA es responsable de *“la gestión integrada e*

integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia". Esta responsabilidad también está establecida en el Artículo 3 del Decreto No. 1088 del 15 de mayo de 2008 a través del cual fue creada la Secretaría del Agua. Las competencias de la SENAGUA se encuentran en el artículo 18 de la Ley Orgánica. Ver punto 8) de esta sección sobre el papel de los ministerios, de los gobiernos regionales, provinciales y municipales con respecto al manejo de cuencas.

12 ¿Tiene autonomía?

El Artículo 1 del Decreto No. 1088 del 15 de mayo de 2008 que prevé la creación de la Secretaría Nacional del Agua para reorganizar al Consejo Nacional de Recursos Hídricos subraya que la SENAGUA es *"una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, y domicilio en la ciudad de Quito"*.

13 ¿Esta institución es responsable también de agua potable en dichas cuencas?

Entre otras competencias, el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del agua le atribuye a la SENAGUA la responsabilidad de elaborar *"el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de gestión integral e integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica, y aprobar la planificación*

hídrica nacional" (art.18(d)). En paralelo, la SENAGUA debe establecer *"mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo referente a la prestación de servicios públicos de (...) agua potable"* (art.18(l)), y de emitir informes técnicos de viabilidad *"para la ejecución de los proyectos de agua potable"*, así como formular *"los parámetros generales (...) para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento"* (art18(p)).

B ¿Este país es miembro de alguna organización de integración regional?

1 ¿Este país forma parte de alguna organización regional/internacional que tenga la autoridad para reglamentar temas de agua y saneamiento?

1) Organización de Estados Americanos (OEA). Es una organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América.

2) Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Es un Banco multilateral de desarrollo que presta servicios de financiamiento y también de cooperación

técnica. Es parte del Sistema Interamericano de la OEA. Sus dos principales objetivos son reducir la pobreza y lograr el crecimiento económico, fomentando la competitividad, la modernización, la inversión en programas sociales y la integración de mercados regionales.

3) Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). Es un Organismo intergubernamental sucesor del Grupo de Río, con el objeto de promover la integración del subcontinente, creado por la Declaración de Cancún, México, en 2010. El Ecuador es miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU) desde el 21 de diciembre de 1945.

4) Comisión Económica para América Latina de la ONU (CEPAL). Es una de las cinco Comisiones Regionales de las Naciones Unidas. Se estableció para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar las acciones encaminadas a su promoción y reforzar sus relaciones económicas.

5) Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA). Organismo internacional de ámbito regional creado en 1975 por el Convenio de Panamá como sistema de consulta y coordinación para concertar posiciones y estrategias en materia económica, de cooperación y de integración.

2 ¿Qué tipo de decisiones toman estas organizaciones?

Los tratados a los que se adhieran los Estados miembros en el marco de las

Naciones Unidas o de la OEA serán vinculantes si son ratificados por estos. Respecto a la autoridad de los órganos de las Naciones Unidas, existen instrumentos legales no vinculantes que sin embargo tienen incidencia en la reglamentación de temas de agua y saneamiento. En primer lugar, las resoluciones son expresiones oficiales de la opinión o voluntad de los órganos de las Naciones Unidas, que pueden ser la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social u otros órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, las decisiones se refieren principalmente a cuestiones de procedimientos o para dejar constancia de la aprobación de un texto que expresa consenso entre los miembros de un órgano sobre temas específicos

3 ¿Quiénes conforman estas organizaciones?

Las Naciones Unidas están formadas por Estados del mundo entero y cualquier Estado tiene en teoría el derecho a acceder a la Organización. Hoy en día, el número de Estados Miembros es de 193. La OEA se limita a los Estados independientes del continente americano. 35 países han ratificado la Carta de la OEA y son miembros de esta Organización.

4 ¿Estas decisiones son de carácter obligatorio para los integrantes?

Ver punto 2 de esta sección.

5 ¿Esta organización ha reglamentado temas de agua y saneamiento?

Sí, Ver capítulo 2.

C Gobernanza del agua y administración

1 ¿Qué instituciones están directa o indirectamente relacionadas con la gobernanza del agua y el proceso de saneamiento?

El Artículo primero de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos establece que los recursos hídricos forman parte del *“patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva”*. Esta competencia se ejerce entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados concurrentemente. Se establece mediante el Artículo 15 de la LORHUyA el Sistema nacional estratégico del agua. Este Sistema nacional estratégico está conformado por varias entidades y actores relacionados con la gestión integral e integrada de los recursos hídricos

1) La Secretaría Nacional del Agua. Como Autoridad Única del Agua, la SENAGUA está directamente relacionada con la gobernanza del agua, y es *“responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas”*. Esta autoridad es responsable de dirigir el Sistema Nacional Estratégico del Agua. Esta entidad tiene numerosas competencias que se encuentran en el Artículo 18 de la LORHUyA

2) El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Este Consejo toma parte en la formulación, planificación y control participativo de los recursos hídricos. Sus competencias están

establecidas en el Artículo 20 de la LORHUyA

3) Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos como El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) o el Ministerio del Ambiente.

4) La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA). Esta agencia se define como un *“organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo (...) que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”* (Art.21 LORHUyA). Este organismo está adscrito a la SENAGUA y sus competencias se encuentran en el Artículo 23 de la LORHUyA

5) Los Consejos de Cuenca son órganos de carácter consultivo liderado por la SENAGUA y compuesto por representantes electos de las organizaciones de usuarios. Estos órganos también participan en la formulación, planificación, evaluación y control de los recursos en la respectiva cuenca (Art.25 LORHUyA) La Constitución atribuye a los gobiernos municipales la competencia de *“prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”* (Art.264(4)) También existen las Juntas Administradoras de Agua Potable. Estas son *“organizaciones*

comunitarias sin fines de lucro que tienen la finalidad de prestar servicios públicos de agua potable en las comunidades rurales” (Art. 43 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua). La SENAGUA es responsable de otorgar personería jurídica a estas autoridades (Art.18(i) LORHUyA) Por otra parte, también están relacionadas con la gobernanza del agua las Juntas de Riego y Drenaje las cuales son, como las Juntas Administradoras de Agua Potable, organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro que tienen por finalidad *“la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua...”* (Art.47 LORHUyA).

2 ¿Cuál es la estructura gubernamental de la administración del agua?

A nivel nacional, la estructura gubernamental de la administración del agua es la Secretaría Nacional del Agua, la cual es respaldada por la ARCA (Agencia de regulación y control del agua) en el cumplimiento de su misión.

3 ¿Qué institución o instituciones es responsable por el agua potable del país? ¿Y cuáles son esas responsabilidades?

La SENAGUA

4 ¿Qué institución es responsable por el saneamiento en el País? ¿Y cuáles son esas responsabilidades?

Al igual que con el agua potable: La SENAGUA

CAPÍTULO 2: TRATADOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

A Lista de los tratados firmados y ratificados por el país

Tratados y Convenios Organización de las Naciones Unidas

Nombre del Instrumento	Lugar de Suscripción	Fecha de Ratificación / Adhesión
Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	Lake Success, Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 24/03/1950 Ratificado el 03/04/1979 En vigor desde el 02/07/1979
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 12/03/1975 Ratificado el 12/05/1975 En vigor desde el 18/07/1976

Convención para Reducir los Casos de Apátrida	Nueva York, Estados Unidos	Fecha de adhesión 24/09/2012 En vigor desde el 23/12/2012
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 04/02/1985 Ratificado el 30/03/1988 En vigor desde el 29/04/1988 Declaración el 06/09/1988
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 24/05/2007 Ratificado el 20/07/2010 En vigor desde el 19/08/2010
Convención Internacional contra la Toma de Rehenes	Nueva York, Estados Unidos	Fecha de adhesión 02/05/1988 En vigor desde el 01/06/1988
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Nueva York, Estados Unidos	Fecha de adhesión 22/09/1966 En vigor desde el 04/01/1969 Declaración el 18/03/1977 y el 11/07/2001
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Paris, Francia	Firmado el 11/12/1948 Ratificado el 21/12/1949 En vigor desde el 12/01/1951
Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	París, Francia	Aceptación el 05/03/1979 En vigor desde el 05/06/1979
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Ginebra, Suiza	Fecha de adhesión 17/08/1955 En vigor desde el 15/11/1955
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Nueva York, Estados Unidos	Fecha de adhesión 06/03/1969
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación		Firmado el 17/07/1980 Ratificado el 09/11/1981

contra la Mujer [Art. 14.2 está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	En vigor desde el 09/12/1981
Convención sobre la esclavitud	Paris, Francia	Firmado el 17/08/1955
Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud, Firmada en Ginebra el 25/09/ 1926	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 07/09/1954 Ratificado el 17/08/1955
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 10/12/1999 Ratificado el 05/02/2002 En vigor desde el 05/05/2002
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos Y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud	Ginebra, Suiza	Fecha de adhesión 29/03/1960
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 31/03/1953 Ratificado el 23/04/1954 Retiro de reserva el 14/09/2015
Convenio Número 29 - OIT sobre el Trabajo Forzoso	Ginebra, Suiza	Ratificado el 06/07/1954 En vigor desde el 06/07/1955
Convenio Número 87 - OIT Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación	Ginebra, Suiza	Ratificado el 29/05/1967 En vigor desde el 29/05/1968
Convenio Número 98 - OIT Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Organización y de Negociación Colectiva	Ginebra, Suiza	Ratificado el 28/05/1959 En vigor desde el 28/05/1960
Convenio Número 100 - OIT Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y La Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	Ginebra, Suiza	Ratificado el 11/03/1957 En vigor desde el 11/03/1958
Convenio Número 105 - OIT Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	Ginebra, Suiza	Ratificado el 05/02/1962 En vigor desde el 05/02/1963

Convenio Número 111 - OIT Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación	Ginebra, Suiza	Ratificado el 10/07/1962 En vigor
Convenio Número 122 - OIT Relativo a la Política del Empleo	Ginebra, Suiza	Ratificado el 13/11/1972 En vigor
Convenio Número 138 - OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	Ginebra, Suiza	Ratificado el 19/09/2000 En vigor
Convenio Número 161 - OIT sobre los Servicios de Salud en el Trabajo [Art. 5 está explícitamente relacionado con el derecho al saneamiento]	Ginebra, Suiza	X
Convenio Número 169 - OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Ginebra, Suiza	Ratificado el 15/05/1998 En vigor
Convenio Número 182 - OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	Ginebra, Suiza	Ratificado el 19/09/2000 En vigor
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias	Nueva York, Estados Unidos	Declaración 12/01/2018 Fecha de adhesión el 05/02/2002 En vigor desde el 01/07/2003
Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/08/1949 Ratificado el 11/08/1954 En vigor desde el 11/02/1955
Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/08/1949 Ratificado el 11/08/1954 En vigor desde el 11/02/1955
Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra [Artículo 85, el Párrafo 3 del artículo 89 y el Párrafo 2 del artículo 127 están explícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/08/1949 Ratificado el 11/08/1954 En vigor desde el 11/02/1955

Primer Protocolo Facultativo al Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra [Artículos 54 y 55 están explícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/12/1977 Ratificado el 10/04/1979
Segundo Protocolo Facultativo al Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra [Artículos 5 y 14 están explícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/12/1977 Ratificado el 10/04/1979
Convenio Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra [El Párrafo 2 del artículo 20, el Párrafo 3 del artículo 26, Artículo 29 y el Párrafo 3 del artículo 46 están explícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	Ginebra, Suiza	Firmado el 12/08/1949 Ratificado el 11/08/1954 En vigor desde el 11/02/1955
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Art. 11 y Art. 12 están implícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 29/09/1967 Ratificado el 06/03/1969 En vigor desde el 03/01/1976
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 24/09/2009 Ratificado el 11/06/2010 En vigor desde el 05/05/2013
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Art. 11 está implícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 04/04/1068 Ratificado el 06/03/1969 En vigor desde el 23/03/1976
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 04/04/1968 06/03/1969 En vigor desde el 23/03/1976
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [Art. 28	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 30/03/2007 Ratificado el 03/04/2008

está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]		En vigor desde el 03/05/2008
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 30/03/2007 Ratificado el 03/04/2008 En vigor desde el 03/05/2008
Convención sobre los Derechos del Niño [Art. 24 está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 26/01/1990 Ratificado el 23/03/1990 En vigor desde el 02/09/1990
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 06/09/2000 Ratificado el 07/06/2004 En vigor desde el 07/07/2004
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía	Nueva York, Estados Unidos	Firmado el 06/09/2000 Ratificado el 30/01/2004 En vigor desde el 29/02/2004
Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	Nueva York, Estados Unidos	Firmado 24/05/2007 Ratificado 20/10/ 2009 En vigor desde el 23/12/2010 Declaración el 15/07/2011
Declaraciones y Resoluciones Organización de las Naciones Unidas.	Lugar de suscripción	Fecha de la firma/ratificación
Declaración Universal de Derechos Humanos [Art. 25 está implícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Paris, Francia	Adoptado el 10/12/1949
Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua [El Preámbulo está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Mar del Plata, Argentina	25/3/1977
Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [El Párrafo 18.47 del Programa 21 está	Rio de Janeiro, Brasil	14/06/1992

explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]		
Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo [Principio Numero 2 está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	El Cairo, Egipto	Septiembre 1994
Resolución 64/292 de la Asamblea General, <i>el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento</i> [Toda la Resolución está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	Adoptada el 28/07/2010
Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos, Derechos Humanos y Acceso al Agua Potable y al Saneamiento [Toda la Resolución está explícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	Nueva York, Estados Unidos	Adoptada: 16/10/2010
Tratados y Convenios Organización de los Estados Americanos - OEA –	Lugar de suscripción	Fecha de firma/ratificación
Convención Americana sobre Derechos Humanos [Art. 11 está implícitamente relacionado con el derecho al agua y al saneamiento]	San José, Costa Rica	Ratificado el 28/12/1977 En vigor desde 18/07/1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Art. 11 y Art. 12 están implícitamente relacionados con el derecho al agua y al saneamiento]	San Salvador, El Salvador	Firmado el 17/11/1988 Ratificado el 10/02/1993
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Cartagena de Indias, Colombia	Firmado el 30/05/1986 Ratificado el 30/09/1999

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Belem do Pará, Brasil	Firmado el 10/01/1995 Ratificado el 30/06/1995
---	-----------------------	---

CAPITULO 3: LEGISLACIÓN DOMÉSTICA SOBRE EL AGUA

A Lista de toda la legislación que ha sido revisada.

- Constitución del Ecuador, 2008
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA) – Segundo Suplemento, Registro Oficial N°305, 6 agosto 2014.
- Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua - Decreto Ejecutivo 650, Suplemento Registro Oficial N°483, 20 abril 2015
- Estrategia Nacional de Agua Potable y Saneamiento.
- Código orgánico integral penal, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 febrero 2014.
- Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afro ecuatorianos, Registro Oficial No. 275, 22 mayo 2006.
- Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial Suplemento No. 423, Ley No. 67, 22 de diciembre del 2006.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Registro Oficial Suplemento No. 116, Ley No. 21, 10 Julio 2000.
- Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial Suplemento No. 796, 25 septiembre 2012.
- Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 983, 12 abril 2017.
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Registro Oficial No. 16, 12 mayo 2005.
- Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Decreto Ejecutivo 2393, noviembre 1986.
- Reglamento de Alimentos, Decreto Ejecutivo 4114, Registro Oficial No. 984, 22 Julio 1988.
- Manual de Procedimiento Autorización Uso y Aprovechamiento del Agua, Acuerdo Ministerial 1307, Registro Oficial 775 14 junio 2016.
- Decreto No. 1088 del 15 mayo 2008
- Decreto Ejecutivo 310, 17 abril 2014
- Código Ecuatoriano de la Construcción de Parte IX Obras Sanitarias - Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes.
- Norma de Diseño para Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y Residuos Líquidos en el Área Rural.

B Ley de Agua

1 ¿La constitución política menciona al agua y al saneamiento en el apartado de los derechos humanos?

Sí. El preámbulo de La Constitución de La República del Ecuador muestra la voluntad de alcanzar el buen vivir o *“sumak kawsay”*, además de crear una sociedad *“que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”*. En el Capítulo segundo *“Derechos del buen vivir”* del Título II de la Constitución *“DERECHOS”*, se encuentra el Artículo 3, apartado 1, que establece como deber primordial del Estado *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*. Además, el Artículo 12 reitera que el derecho humano al agua es *“fundamental e irrenunciable”* y subraya que *“el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

Con respecto a la protección del derecho al saneamiento, la Constitución es menos explícita, aunque el Artículo 66, apartado 2, reconoce y garantiza el derecho de las personas *“a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios”*. El derecho al

saneamiento. En otras palabras, el derecho al saneamiento se defiende mayormente implícitamente a través de los artículos mencionados y de los derechos relativos a un ambiente sano, a la salud y a la dignidad.

2 ¿Hay un código o una ley específica que regule el recurso hídrico vigente?

Si. La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA). El artículo 3 de esta ley establece su objetivo, el cual es *“garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución”*.

3 ¿Si existe, cuenta con un reglamento?

Si. El Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua del 20 de abril de 2015 se establece para aplicar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determinando los procedimientos que deben ser seguidos para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

4 ¿Cuál es el procedimiento de promulgación de una ley?

Se pueden identificar 3 principales etapas en el proceso de formación de la ley en el sistema legislativo ecuatoriano: una

etapa prelegislativa, una etapa legislativa, y una etapa post-legislativa.

La etapa prelegislativa es también conocida como *“iniciativa”*. La iniciativa puede ser descrita como la etapa en la que los sujetos constitucionalmente capacitados a iniciar un proceso legislativo presentan proyectos de ley. El Artículo 134 de la Constitución enuncia los diferentes actores que pueden iniciar un proceso legislativo. El apartado 1 establece que cualquier asambleísta con apoyo de *“al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional puede presentar un proyecto de ley”*. Por otra parte, el apartado 2 establece que el o la presidente/a de la República tiene derecho a proponer un proyecto de ley unilateralmente sobre cualquier asunto. El o la jefe/a de estado tiene iniciativa exclusiva para proyectos de ley *“que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país”* (Art. 135). Los ciudadanos (Art. 134(5)) también pueden iniciar un proceso legislativo a través de la iniciativa popular normativa (Art. 103), que deberá contar con el respaldo de *“un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral”*. Finalmente, otros órganos también tienen derecho a presentar proyectos de ley sobre temas correspondientes a un determinado ámbito. Por ejemplo, órganos de la función judicial como la Corte Nacional de Justicia (Art. 184(4)), la Fiscalía General del Estado (Art 134(4)) y la Defensoría Pública (Art. 134(4)) pueden presentar proyectos de ley

de acuerdo con sus atribuciones. El Artículo 206, apartado 4, también establece que la institución encargada de coordinar la función de Transparencia y Control Social puede iniciar un proceso legislativo en el ámbito de sus competencias. Asimismo, El Consejo Nacional Electoral puede presentar proyectos de ley acordes con su ámbito de competencia (Art 219(5)).

Finalmente, el artículo 134, apartado 4, también atribuye ese poder de iniciativa restringida a la Procuraduría General del Estado, a la Corte Constitucional, a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

En segundo lugar, se produce la etapa legislativa o constitutiva propiamente dicha. Esta fase se desarrolla en la Asamblea Nacional y es la parte central del proceso legislativo. Durante esta etapa, el Consejo de Administración Legislativo, de la Asamblea Nacional (CAL) resuelve si califica o archiva el proyecto. Una vez calificado el proyecto y determinada la prioridad del dicho, la Presidencia de la Asamblea Nacional lo distribuye entre los asambleístas y lo envía a la Comisión Especializada permanente. Esta Comisión informa a todos los ciudadanos del inicio del trámite y del proyecto de ley a través del portal web oficial de la Asamblea. Subsecuentemente, a raíz de un primer informe preparado por la Comisión Especializada que recoge observaciones de la ciudadanía y de los asambleístas, se produce un primer debate en la Asamblea sobre el proyecto de ley. Este primer debate es la base de un segundo informe elaborado por la Comisión. Acto seguido,

se produce el segundo debate en la Asamblea en el que sigue existiendo la posibilidad que se archive el proyecto. La fase final de la etapa constitutiva es la votación. El voto puede ser afirmativo, negativo, de abstención o en blanco (el voto en blanco se suma a la mayoría), lo que determinara si se aprueba el proyecto de ley o no.

La última fase del proceso de formación de ley es la etapa post-legislativa o integrativa. Si el proyecto de ley es aprobado, el presidente de la Asamblea Nacional tiene dos días para enviarlo al o a la presidente/a de la República para que este/a lo sancione u objete de forma fundamentada. Si el proyecto es sancionado, o de no haber objeciones dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la recepción del proyecto por parte del o de la jefe/a de Estado, su promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial (Art. 137).

5 ¿Existe además alguna política nacional de agua?

Sí. En mayo del 2016, la Secretaría Nacional del Agua aprobó el Plan Nacional de Gestión Integrada e Integral de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Ecuador (PNGIRH). Uno de los objetivos principales de este plan es el de establecer un diagnóstico preciso de los recursos hídricos por cuenca y microcuenca a través de todo el territorio con el fin de gestionar el uso y la conservación de estos recursos de manera sostenible y equitativa. El análisis que ofrece este plan se realiza en 9 Demarcaciones Hidrográficas en el

Continente, y un análisis específico en las Islas Galápagos. La resolución del conflicto entre oferta y demanda de los recursos, la protección la vida de las personas y de la soberanía alimentaria, así como garantizar el consumo de agua industrial son varios de los objetivos de este plan. Para ello, El PNGIRH establece tres grandes fases: de corto plazo Fase I (2015-2025); de mediano plazo Fase II (2026-2030); y de largo plazo Fase III (2031-2035).

Para la resolución de problemas se han planteado medidas estructurales y no estructurales para el control de inundaciones y alivio de desastres; suministro y uso de agua de buena calidad, protección y conservación de agua y suelo, así como la planificación de un sistema eficaz de gestión de los recursos hídricos, los cuales se han planteado bajo condiciones de desarrollo económico normal con un total de: 176 proyectos de asignación de recursos hídricos, 13 sistemas de control de inundaciones, 265 áreas de protección para fuentes de agua potable, 7,834.65 Km² para el control de erosión, planificados para todo el país. Después de la ejecución de los proyectos de asignación de recursos hídricos, se espera que los resultados del análisis del balance de oferta y demanda muestran que la probabilidad de suministro de agua cumple con el valor objetivo establecido en este Plan con el porcentaje de déficit hídrico nacional que no deberá superar el 10%)

Por su parte, la Estrategia Nacional de Agua Potable y Saneamiento (ENAS) fue presentada en el 2016 por la Secretaría

Nacional del Agua (SENAGUA) y establece líneas directrices relativas a la política hídrica del Ecuador por un periodo de diez años. Este documento fue concebido para establecer *“la hoja de ruta a seguir para alcanzar (...) el acceso universal a unos servicios de agua potable y saneamiento de calidad, dignos y sostenibles”*. La ENAS reafirma los derechos fundamentales al agua y al saneamiento inscritos en la Constitución y se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas en términos de acceso, calidad, asequibilidad, así como de sostenibilidad social, económica y ambiental de los servicios hídricos.

6 ¿Existen otras normas, leyes, decretos, reglamentos, o resoluciones relacionadas con el agua y el saneamiento?

Sí. Además de las leyes y códigos mencionados previamente, existen varios instrumentos legales, directa o indirectamente relacionados con el agua y el saneamiento en Ecuador. He aquí una lista no exhaustiva de normas relativas al agua y el saneamiento:

- Código orgánico integral penal, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 febrero 2014

El Artículo 12 del código penal ecuatoriano establece los *“derechos y garantías de las personas privadas de libertad”*. Entre estos derechos, el apartado 12 de este artículo establece que la persona privada de libertad *“tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento”*.

El Artículo 188 del código también tiene previsto sanciones para las personas que se aprovechen de los servicios públicos ilícitamente, y en particular de los servicios de agua.

Finalmente, el Artículo 251 establece sanciones para aquellos que cometan delitos contra el agua. En particular, *“la persona que (...) contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años”*.

- Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, Registro Oficial No. 275, 22 mayo 2006.

El Artículo 10 de esta ley prevé la responsabilidad del Estado de desarrollar programas destinados a los pueblos y comunidades afroecuatorianas, *“para la dotación de un sistema de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable, medidas de control del medio ambiente, promoviendo la igualdad de oportunidades en el empleo”*.

- Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 2002-100, 3 Julio 2003.

En este código, no se encuentra ninguna referencia explícita al derecho al agua y al saneamiento. Sin embargo, se puede deducir este derecho a través del derecho a la salud protegido por el Artículo 27. En efecto, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho *“a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual”*. Este derecho comprende los

derechos de *“1. acceso gratuito a los programas y acciones d salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable”* así como de *“6. información y educación sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, saneamiento ambiental, primeros auxilios”*.

- Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial Suplemento No. 423, Ley No. 67, 22 de diciembre del 2006.

Varios de los artículos de la ley Orgánica de Salud rigen temas de agua y saneamiento. El Artículo 96 de la ley en un principio declara el agua para consumo humano como *“prioridad nacional y de utilidad pública”*. También establece la responsabilidad del Estado de proveer agua potable de calidad y apta para el consumo humano a la población a través de la municipalidad. El Artículo 96 incluso establece que *“toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos, las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano”* y que *“se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua”*.

En términos de infraestructura, el Artículo 101 de la Ley Orgánica de salud establece que *“las viviendas, establecimientos educativos, de salud y edificaciones en general, deben contar con sistemas sanitarios adecuados de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas”*. En particular, los establecimientos educativos deben tener *“el número de baterías sanitarias que se disponga en la*

respectiva norma reglamentaria” y el Estado tiene la responsabilidad de entregar recursos necesarios para que los establecimientos públicos cumplan estos requisitos.

El Estado también tiene la responsabilidad de *“dotar a la población de sistemas de alcantarillado sanitario, pluvial y otros de disposición de excretas y aguas servidas que no afecten a la salud individual, colectiva y al ambiente; así como de sistemas de tratamiento de aguas servidas”*, través de los municipios del país y en coordinación con las instituciones públicas pertinentes (Art. 102).

Finalmente, la Ley Orgánica de Salud prohíbe a toda persona, natural o jurídica, *“descargar o depositar aguas servidas y residuales, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente, en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares”* (Art. 103). Por otra parte, los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, tienen la obligación *“de instalar sistemas de tratamiento de aguas contaminadas y de residuos tóxicos que se produzcan por efecto de sus actividades”* (Art.104).

- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Registro Oficial Suplemento No. 116, Ley No. 21, 10 Julio 2000

Esta ley establece una serie de derechos que tienen los consumidores, así como obligaciones para las empresas respecto a estos. Con respecto a los servicios públicos domiciliarios, los cuales incluyen el servicio de agua potable, las empresas encargadas de la proveer estos servicios, *“sea*

directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos” (Art.32).

- Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial Suplemento No. 796, 25 septiembre 2012

De acuerdo con el Artículo 35 de la Constitución, las personas con discapacidad tienen derecho a recibir *“atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”*. Sobre esa base, la Ley Orgánica de Discapacidades prevé en su Artículo 79 que, para el pago de agua potable y alcantarillado sanitario, los usuarios con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán *“una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos”*.

- Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 983, 12 abril 2017

Este código es el principal instrumento que rige el tema de la gestión ambiental en Ecuador. En su preámbulo, reconoce que *“el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable”* y que *“la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*. Basado en la Constitución, también reconoce que *“los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo,*

permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”. De acuerdo con ello, el Código Orgánico del Ambiente establece las responsabilidades de las autoridades con respecto a la gestión del medio ambiente.

Entre otras cosas, el Código le otorga competencias y obligaciones ambientales a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, como la de *“controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido” (Art.26(8))*. Esta obligación es compartida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales (Art.27(10)). De Manera más general el Estado tiene como uno de sus objetivos ambientales el de *“adoptar un enfoque integral y sistémico que considere los aspectos sociales, económicos, y ambientales para la conservación y el uso sostenible de cuencas hidrográficas y de recursos hídricos, en coordinación con la Autoridad Única del Agua” (Art. 30(7))*

A través del Código Orgánico del Ambiente, se establece el sistema nacional de áreas protegidas como *“espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible” (Art.37)*. Uno de los objetivos de este sistema es el de *“mantener la dinámica hidrológica de las cuencas hidrográficas y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas” (Art.38(5))*.

- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Registro Oficial No. 16, 12 mayo 2005

Con respecto a la provisión de servicios públicos, el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa prohíbe a los servidores públicos *“g. Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado (...). La inobservancia de esta prohibición producirá obligatoriamente la destitución del servidor infractor, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan”*.

- Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Decreto Ejecutivo 2393, noviembre 1986

El Artículo 39 de este reglamento establece que *“en todo establecimiento o lugar de trabajo, deberá proveerse en forma suficiente, de agua fresca potable para consumo de los trabajadores”*.

- Reglamento de Alimentos, Decreto Ejecutivo 4114, Registro Oficial 984, 22 Julio 1988

El Artículo 57(n) de este reglamento establece que las plantas industriales procesadoras de alimentos deberán disponer *“de un adecuado abastecimiento de agua potable, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento. Todas las instalaciones deberán estar convenientemente distribuidas y en estado satisfactorio.”*

- Decreto No. 1088, 15 mayo 2008

El Artículo 1 del Decreto No. 1088 del 15 de mayo de 2008 que prevé la creación de la Secretaría Nacional del Agua para

reorganizar al Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

- Decreto Ejecutivo 310, 17 abril 2014
Modifica la estructura de la SENAGUA y establece la Agencia de Regulación y Control (ARCA) y la Empresa Pública del Agua (EPA)
- Manual de Procedimiento para la Autorización de Uso y Aprovechamiento del Agua
- Código Ecuatoriano de la Construcción de Parte IX Obras Sanitarias - Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes
- Norma de Diseño para Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y Residuos Líquidos en el Área Rural

C Extracción y/o uso del agua

1 ¿La legislación hace referencia a la extracción del agua del subsuelo?

Sí. La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que, dentro de sus competencias, la SENAGUA tiene la responsabilidad de *“otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua”* (Art.18(g)), y el deber de *“asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas”* (Art.18(o)). Esto incluye la extracción del agua del subsuelo. Es importante subrayar que el Artículo 60 de la LORHUyA establece que el derecho

humano al agua implica *“el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, siempre que no se desvíen de su cauce ni se descarguen vertidos ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad ni se afecte a derechos de terceros y de conformidad con los límites y parámetros que establezcan la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua”*. El Capítulo II de la LORHUyA está completamente dedicado a la regulación del Uso y Aprovechamiento del Agua Subterránea y Acuíferos. El Artículo 117 prevé que, *“para la exploración y la afloración de aguas subterráneas, se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua”*.

Por otra parte, el Manual de Procedimiento para la Autorización de Uso y Aprovechamiento del Agua publicado en 2016 trata del Uso y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en su punto 6.4., y describe con más detalles los requisitos para obtener una licencia de exploración.

2 ¿La legislación hace alguna distinción entre la extracción del agua potable y agua para otros usos?

Sí. El Artículo 86 de la LORHUyA distingue los diferentes usos del agua y su prelación. Los 4 tipos de usos son: *“a) Consumo humano; b) Riego que garantice la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas”*. El Artículo 87 distingue dos tipos de autorizaciones que la SENAGUA puede otorgar. Las autorizaciones se clasifican en: *“1. Autorizaciones para uso*

de agua. Es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal del agua, destinado al consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, incluyendo también el abrevadero de animales y actividades de producción acuícola en la forma y condiciones previstas en esta Ley” *“2. Autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua. Es el acto administrativo expedido por la Autoridad única del Agua, por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento productivo de un caudal de agua destinada a cualquiera de los aprovechamientos económicos en la forma y condiciones previstas en esta Ley”*.

3 ¿Se establece alguna priorización en el uso del agua?

Referirse al punto anterior y al Artículo 411 de la Constitución que garantiza que *“la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”*.

4 ¿Se necesitan permisos para la explotación del agua?

Sí. La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua prevé ciertos requisitos para poder obtener la autorización de aprovechamiento productivo del agua. Estas condiciones se encuentran en el artículo 95 de esta ley y son las siguientes: *“a) Respeto a la prelación de*

usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua, en las condiciones de publicidad y competencia determinadas en esta Ley; b) Verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad. Respecto de la calidad del agua la Autoridad Única del Agua implementará los procesos de certificación de manera progresiva; c) Estudios y proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización del agua, que sean aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua; d) Que el usuario se responsabilice por la prevención y mitigación de los daños ambientales que ocasionen y se obligue a contribuir al buen manejo del agua autorizada; y, e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado”.

La ley también establece condiciones para el uso y aprovechamiento del agua subterránea y acuíferos. El Artículo 117 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que, para la exploración y afloración de aguas subterráneas, “se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua”. En caso de encontrar dichas aguas subterráneas, “se requerirá la autorización para su uso o aprovechamiento productivo sujeto a los siguientes requisitos: a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y, b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en

general, con otras afloraciones preexistentes”. Estos requisitos deberán ser demostrados por aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento del agua a través de estudios que justifiquen el cumplimiento de estos requerimientos que se presentarán a la Autoridad Única del Agua.

5 ¿El derecho de uso del agua, está relacionado con la propiedad de la tierra?

Es importante subrayar que el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua establece que “La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuente”. Por lo tanto, “los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria” de conservación y de protección establecida por la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

El Artículo 101 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua trata del uso de aguas que corren por un predio sirviente. Este artículo establece que “el titular del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las

aguas que corran a través del predio sirviente, pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos, sin desviarlas, contaminarlas ni afectar a derechos de terceros”.

El Artículo 119 por otra parte prevé que las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas “podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades de consumo humano y riego para soberanía alimentaria. Los propietarios tendrán prioridad para obtener autorización de uso o aprovechamiento de los excedentes”.

6 ¿Las licencias de explotación de agua, pueden ser suspendidas? ¿Por qué motivos?

Sí. En un principio, el Artículo 87 de la LORHUyA prevé que la suspensión o cancelación de las autorizaciones es competencia de la Autoridad Única del Agua. La suspensión o cancelación de autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua están categorizadas como posibles sanciones en caso de que cometan infracciones determinadas por la LORHUyA. El Artículo 160 prevé que, “en caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas”.

De forma más detallada, el Artículo 128 establece las diferentes causales de reversión, suspensión o modificación de oficio de una autorización. Este artículo establece que la Autoridad Única del Agua, “revertirá, suspenderá o modificará de oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua, cuando

compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales: a) Suspensión de la autorización: 1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica; y, 2.- Por suspensión de la licencia ambiental. La suspensión se mantendrá durante el plazo que fije la autoridad para subsanar el incumplimiento. b) Reversión de la autorización: 1.- Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización; 2.- Por falta de utilización, total o parcial de los caudales otorgados en la autorización; y, 3.- Por revocatoria de la licencia ambiental”.

Finalmente, es importante notar que “las autorizaciones de agua de riego, que garanticen la soberanía alimentaria, otorgadas a sistemas comunitarios, titulares de derechos colectivos, sólo podrán suspenderse temporalmente, hasta que se subsane la causa que originó la suspensión” (Art.130).

7 Las licencias de explotación de agua pueden traspasarse ¿? (trámite)

La transferencia de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua está prohibida por ley (Art. 96 LORHUyA). Sin embargo, existen excepciones. En caso de muerte, puede haber sucesión “siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la autorización respectiva”. Otra excepción surge “en caso de transferencia de dominio de la tierra o cambio de propietario de la iniciativa

productiva, siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la autorización de uso del agua". De ser el caso el nuevo propietario debe actualizar

la autorización cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento.

CAPITULO 4. EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

A Información básica

1 ¿Los derechos humanos al agua y al saneamiento están incluidos en la Constitución Política de este país?

Sí. El preámbulo de La Constitución de La República del Ecuador muestra la voluntad de alcanzar el buen vivir o *"sumak kawsay"*, además de crear una sociedad *"que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades"*. En el Capítulo segundo *"Derechos del buen vivir"* del Título II de la Constitución *"DERECHOS"*, se encuentra el Artículo 3, apartado 1, que establece como deber primordial del Estado *"garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*. Además, el Artículo 12 reitera que el derecho humano al agua es *"fundamental e irrenunciable"* y subraya que *"el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"*.

Con respecto a la protección del derecho al saneamiento, la Constitución es menos explícita, aunque el Artículo 66, apartado 2, reconoce y garantiza el

derecho de las personas *"a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"*. El derecho al saneamiento. En otras palabras, el derecho al saneamiento se defiende mayormente implícitamente a través de los artículos mencionados y de los derechos relativos a un ambiente sano, a la salud y a la dignidad.

2 Se encuentran estos derechos humanos incluidos en alguna otra ley, decreto, ¿sentencia?

Sí. La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua reafirma en el derecho humano al agua, y lo define en su Artículo 57 que como *"el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura"*.

También se incluyen estos derechos humanos indirectamente en otras leyes (ver Capítulo 3, Parte A, Punto 5):

- Código orgánico integral penal, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 febrero 2014
- Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, Registro Oficial No. 275, 22 mayo 2006
- Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 2002-100, 3 Julio 2003
- Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial Suplemento No. 423, Ley No. 67, 22 de diciembre del 2006
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Registro Oficial Suplemento No. 116, Ley No. 21, 10 Julio 2000
- Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial Suplemento No. 796, 25 septiembre 2012
- Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 983, 12 abril 2017
- Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Decreto Ejecutivo 2393, noviembre 1986
- Reglamento de Alimentos, Decreto Ejecutivo 4114, Registro Oficial 984, 22 Julio 1988.

B Disponibilidad y accesibilidad

1 ¿La ley habla de un mínimo esencial de agua para todos?

El Artículo 12 de la Constitución establece que el derecho humano al agua es *“fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

Con el objetivo de proteger ese derecho, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que la Autoridad Única del Agua (SENAGUA) es responsable de *“Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley”* (Art.18(p)). Además, el Artículo 57 de la ley Orgánica reafirma el derecho de todas las personas *“a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura”* y establece que La Autoridad Única del Agua tiene es la responsable de ejecutar las políticas relacionadas a la efectividad de estos derechos. Asimismo, el Artículo 59 de la LORHUYA otorga a la SENAGUA la competencia, conforme al derecho internacional, de definir *“la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio”*.

Subsecuentemente el artículo 140 reafirma la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna, siempre y cuando el volumen que se entregue a los prestadores del servicio no exceda de la cantidad mínima vital determinada.

El Reglamento Ley Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua del 20 de abril de 2015 se establece para aplicar la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determinando los procedimientos que deben ser ejecutados para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos. El Artículo 119 de este reglamento define el concepto de cantidad mínima vital de agua en su Artículo 119. Se entiende por este término la cantidad *“que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud”*. Este artículo también afirma que este concepto se aplicará en dos circunstancias: *“a) En relación con el agua cruda que la Secretaría del Agua debe entregar a los usuarios que presten los servicios de abastecimiento de agua potable. Dicha cantidad no estará sometida a tarifa alguna y será fijada por la Secretaría del Agua atendiendo a los criterios técnicos que se establezcan”* y *“b) En relación con el agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas*

internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país”.

Finalmente, en el año 2017, dos Acuerdos Ministeriales importantes fueron aprobados relativos a la fórmula de cálculo para la fijación de tarifas referenciales de agua cruda (Acuerdo Ministerial No. 2017-1522), y a la fijación de la cantidad mínima vital de agua (Acuerdo Ministerial No.2017-1523). La cantidad mínima es equivalente a 200L por habitante al día de agua cruda, y los Gobiernos Municipales o sus Empresas Pública y Juntas de Agua potable deberán cobrar por el excedente que se consuma sobre ese mínimo vital.

2 ¿La ley habla de asegurar la continuidad en el acceso al agua?

Sí. La Constitución reitera en varios artículos el compromiso del estado en asegurar la continuidad en el acceso al agua a través de otros derechos. El artículo 276, apartado 4, afirma que el régimen de desarrollo del Ecuador tiene como uno de sus objetivos *“recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectivos el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua”*. Además, la Constitución también establece que el estado es responsable de garantizar *“el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual (...) garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos”*.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua asegura que la gestión de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con ciertos principios, entre otros que *“la prestación de los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”* (Art.35(d)). La Ley Orgánica, reafirmando el derecho humano al Agua en su Artículo 57, lo define como *“el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura”*.

3 ¿La ley prioriza el uso doméstico del agua?

Sí. El Artículo 411 de la Constitución establece que *“la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”*.

Esta priorización también se ve reafirmada en el preámbulo de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. El artículo 58 de esta ley relativo a la exigibilidad del derecho humano al agua, también reitera que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos”* y que el incumplimiento de este derecho estará

sujeto a sanción de acuerdo con la ley. Con respecto a las actividades mineras, la ley establece que estas deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen *“para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas”*. (Art.110). El Artículo 110 finalmente reafirma que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

4 ¿Cuál es el procedimiento para la desconexión del agua potable? ¿Y de los servicios de saneamiento?

No se encontró información.

5 ¿está contemplado legalmente qué hacer en caso de inundación, u otro tipo de emergencia con respecto al acceso al agua y al saneamiento?

El Artículo 11 de la LORHUyA establece que, *“en caso de estado de excepción o declaratoria de emergencia, en el cual el Estado requiera del agua para garantizar su provisión, a la población afectada, la administración, mantenimiento y uso de toda infraestructura hidráulica podrá ser realizada por el Estado, con independencia de su titularidad”*.

La constitución también prevé medidas de protección en caso de emergencias. El Artículo 389 establece que: *“el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen*

natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o

emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo”.

Finalmente, la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su Reglamento también prevén medidas y otorgan competencias a ciertas entidades para la toma de decisiones en caso de emergencia. El Artículo 3 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado nombra a La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como “órgano rector y ejecutor del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos”. Además, existe un Manual del Comité de Gestión de Riesgos.

6 ¿Están establecidas las alternativas que tienen las personas en caso de suspensión, o desconexión del agua potable o del servicio de saneamiento?

Ver punto 1 de este apartado.

7 La ley da orientación con respecto a: Número de tomas de agua, la distancia que debe existir entre las tomas de agua y las escuelas o los hogares, requerimientos técnicos para las tomas de agua, ¿o los servicios de saneamiento?

No existen normas precisas. Sin embargo, el “Código Ecuatoriano de la Construcción de Parte IX Obras Sanitarias - Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes” así como la “Norma de Diseño para Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y

Residuos Líquidos en el Área Rural” enuncian requisitos relativos al almacenamiento y distribución del agua potable.

8 El acceso y la disponibilidad para las escuelas, ¿hospitales, cárceles u otros lugares no domésticos está establecido en la ley?

Sí. El Artículo 375, apartado 6, de la Constitución establece como deber del estado garantizar en todos sus niveles *“el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual (...) garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos”*.

El Código Orgánico Integral Penal establece que la persona privada de libertad *“tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento”*.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley Orgánica de salud establece que *“las viviendas, establecimientos educativos, de salud y edificaciones en general, deben contar con sistemas sanitarios adecuados de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas”*. En particular, los establecimientos educativos deben tener *“el número de baterías sanitarias que se disponga en la respectiva norma reglamentaria”* y el Estado tiene la responsabilidad de entregar recursos necesarios para que los establecimientos públicos cumplan estos requisitos.

El Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del

Medio Ambiente de Trabajo también rige el acceso y disponibilidad para lugares de trabajo. El Artículo 39 de este reglamento establece que *“en todo establecimiento o lugar de trabajo, deberá proveerse en forma suficiente, de agua fresca potable para consumo de los trabajadores”*.

C Calidad y Seguridad

1 ¿Existen parámetros de calidad y seguridad en el agua potable establecidos en la ley?

Sí. Los requerimientos de calidad y seguridad relativos al agua potable se encuentran en la Norma Técnica Ecuatoriana – NTE INEN 1108 – Agua Potable, Requisitos. También se encuentran en las *“Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes”* CUARTA PARTE (IV) *“CALIDAD DEL AGUA”*, Punto 5 *“NORMAS DE CALIDAD DEL AGUA”*, Apartado 3 *“Normas de calidad física, química, radiológica y bacteriológica del agua potable”*. Ver también la actualización del Anexo 1, Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua de 2015.

La Constitución Ecuatoriana establece que las personas tienen *“derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”* (Art.52). Este artículo también prevé que la creación de mecanismos de control de calidad y procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores, así como la

implementación de sanciones y reparaciones por vulneración de estos derechos. El Artículo 54 de la constitución reafirma que *“las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore”*. El derecho para acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato esta también protegido por el Artículo 66, apartado 25, de la Constitución. A su vez el régimen de desarrollo del Estado Ecuatoriano tiene como uno de sus objetivos garantizar *“el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua”* (Art.276(4)).

El Estado es el principal responsable de garantizar la provisión de los servicios públicos de agua potable y de que estos servicios y su provisión respondan a los principios de *“obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”* (Art.314). Asimismo, el Estado es responsable de regular toda actividad *“que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua”* (Art.411). Los gobiernos parroquiales rurales también ejercen la competencia exclusiva de *“vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos”* en su jurisdicción (Art.267(8)).

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua reafirma en varios de sus artículos la importancia del principio de calidad del agua (Art(s) 4(b); 14; 35(d); 57). Como medida importante, la LORHUyA establece la creación de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) que tiene la competencia de regular y controlar *“la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”* (Art.21)

2 ¿La ley exige la fiscalización de la calidad y seguridad del agua potable?

Según el Artículo 8 del Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua, la Agencia de Regulación y Control debe ejercer la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua.

Además, mediante el Acuerdo Ministerial No. 097-A, publicado en el 62 Registro Oficial No. 387 de 04 de noviembre de 2015, se realizó la actualización del Anexo 1, Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua, que establece ciertos parámetros de monitoreo de la calidad de los recursos hídricos.

3 ¿Cada cuánto?

La información debe ser coleccionada a “intervalos regulares” (ver Anexo 1, Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua, que establece ciertos parámetros de monitoreo de la calidad de los recursos hídricos.)

4 ¿Quién es el encargado?

La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es “un organismo de derecho público, de carácter técnico administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional” (Art. 21 LORHUyA). Esta Agencia es la encargada de regular y controlar “la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua” bajo un control periódico por la Secretaría Nacional del Agua (Art.21). Entre las competencias que se le atribuyen a la ARCA, podemos decir que este organismo es el responsable de “coordinar con la Autoridad Nacional la Regulación y controlar la calidad y cantidad del agua en el dominio hídrico público, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades” (Art.23(d)).

5 ¿La ley establece parámetros de seguridad para la construcción de infraestructura hídrica o de saneamiento?

Sí. Estos parámetros se encuentran en El “Código Ecuatoriano de la Construcción

de Parte IX Obras Sanitarias - Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes” así como en la “Norma de Diseño para Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y Residuos Líquidos en el Área Rural”

6 La ley establece parámetros para el vaciado de letrinas, tanques sépticos, ¿control de plantas de tratamiento?

Sí. Igual que para el punto anterior

7 ¿Existe alguna autoridad encargada de velar por que los servicios de saneamiento se instalen de manera adecuada para que no haya contaminación de fuentes de agua potable?

Sí. La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) y la Empresa Pública del Agua (EPA)

8 ¿La ley establece requisitos para el almacenamiento de agua potable de manera segura?

Sí. Estos parámetros se encuentran en El “Código Ecuatoriano de la Construcción de Parte IX Obras Sanitarias - Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes” así como en la “Norma de Diseño para Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, Disposición de Excretas y Residuos Líquidos en el Área Rural”

9 ¿Qué institución es la encargada de fiscalizarlo?

La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) y la Empresa Pública del Agua (EPA)

10 ¿Cada cuánto se realizan las inspecciones?

No se encontró información.

D Control de la contaminación del Agua.

1 ¿La legislación regula la contaminación del agua subterránea?

Sí. El Artículo 276, apartado 4, de la Constitución establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es el de *“mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectivos el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*.

Como la calidad del agua, los indicadores de contaminación están regulados por las *“Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes”* CUARTA PARTE (IV) *“CALIDAD DEL AGUA”*, Punto 5 *“NORMAS DE CALIDAD DEL AGUA”*, Apartado 3 *“Normas de calidad física, química, radiológica y bacteriológica del agua potable”*. También se encuentran parámetros de regulación en la Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua.

2 ¿Es necesario tener permisos especiales para la extracción de agua? ¿Cuáles son los criterios utilizados para otorgar dichos permisos?

Sí. La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua prevé ciertos requisitos para poder obtener la autorización de aprovechamiento productivo del agua. Estas condiciones se encuentran en el Artículo 95 de esta ley y son las siguientes: *“a) Respeto a la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua, en las condiciones de publicidad y competencia determinadas en esta Ley; b) Verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad. Con respecto a la calidad del agua, la Autoridad Única del Agua implementará los procesos de certificación de manera progresiva; c) Estudios y proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización del agua, que sean aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua; d) Que el usuario se responsabilice por la prevención y mitigación de los daños ambientales que ocasionen y se obligue a contribuir al buen manejo del agua autorizada; y, e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado”*.

La ley también establece condiciones para el uso y aprovechamiento del agua subterránea y acuíferos. El Artículo 117 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que, para la exploración y afloración de aguas subterráneas, *“se deberá contar con*

la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua". En caso de encontrar dichas aguas subterráneas, "se requerirá la autorización para su uso o aprovechamiento productivo sujeto a los siguientes requisitos: a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y, b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general, con otras afloraciones preexistentes". Estos requisitos deberán ser demostrados por aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento del agua a través de estudios que justifiquen el cumplimiento de estos requerimientos que se presentarán a la Autoridad Única del Agua.

3 ¿Es necesario tener permisos especiales para la descarga de desechos?

El Artículo 564 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que "los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía". Además, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y

metropolitanos "deberán elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, mismo que debe ser remitido a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación, control y seguimiento" (Art.565). El Artículo 565 del Reglamento detalla la información que debe contener dicho Plan. El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente añade que estas autoridades deberán obtener la viabilidad técnica de la Autoridad Ambiental Nacional y la autorización administrativa ambiental de los proyectos de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, según corresponda, conforme lo establecido en este Reglamento y la normativa ambiental aplicable (Art.566).

El Artículo 185 menciona que los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas deberán realizar ciertos pagos dependiendo de la actividad en cuestión. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa. Las autorizaciones administrativas precisan "las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación".

Por otra parte, el Artículo 80 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece lo

siguiente: *“Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales, aguas servidas, sin tratamiento y lixiviados susceptibles de contaminar las aguas del dominio hídrico público”*. Sin embargo, el Artículo 81 de esta ley contempla la posibilidad de obtener autorizaciones para realizar descargas. Estas autorizaciones están incluidas en los permisos ambientales que se emitan para el efecto y *“los parámetros de la calidad del agua por ser vertida y el procedimiento para el otorgamiento, suspensión y revisión de la autorización, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional o acreditada, en coordinación con la Autoridad Única del Agua”*.

4 ¿Cuáles son los requisitos para obtener dichos permisos? estos permisos para la descarga de desechos pueden ser suspendidos o modificados?

El punto 4.12.3.1 de la Reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI Anexo 6 proceso de cierre técnico y saneamiento de botaderos de los desechos sólidos y viabilidad técnica Art(s). 4,5 establece los requisitos para la aprobación de viabilidad técnica. Prevé que la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente *“otorgará a los gobiernos autónomos descentralizados la viabilidad técnica a los proyectos para la gestión integral de los desechos sólidos en cualquiera de sus fases, previa la entrega de la siguiente documentación: Estudios de factibilidad el mismo que comprende: diagnóstico del sistema existente; análisis y caracterización de los desechos sólidos;*

análisis socio económico; análisis de alternativas para cada una de las fases del sistema; bases de diseño (oferta y demanda); y pre diseño de las obras a implementar. Adicionalmente se entregará a esta Subsecretaría los estudios de diseño definitivo que incluye: estudios de campo (topografía, tipo de suelos, geología); modelo de gestión; análisis económico-financiero; diseño de las obras a implementar; manual de operaciones; análisis de precios unitarios y presupuesto de obra”.

En cuanto a la posible suspensión de estos permisos, el Artículo 187 del Código Orgánico del Ambiente menciona que en el caso de que se identifiquen *“no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento”*. Además, *“la revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos. La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador”* (Art.188).

Por otra parte, el Artículo 182 de este Código establece que, *“de existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones*

contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”

5 ¿Pueden transferirse ese tipo de permisos?

El Artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente rige posibles modificaciones de proyectos obras o actividades. Establece, entre otros casos, que *“todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental (...) 1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad”*.

6 ¿Qué sucede si se llega a determinar que un lugar adonde se descarguen los desechos está contaminando alguna fuente de agua? ¿Quiénes son las autoridades encargadas?

Ver punto 3 de este apartado.

7 ¿Existen multas para quienes contaminen de alguna manera las fuentes de agua? ¿Cuál es la institución encargada? ¿Cuál es el procedimiento?

El Artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece los diferentes tipos de infracciones relativos al recurso hídrico. Entre las infracciones graves, está incluida

la de *“Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego”* (Art.151 apartado b)1.). Por otra parte, el apartado c) del Artículo 151 enumera varias infracciones muy graves en materia de recursos hídricos. Entre ellas, las de *“2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente; 3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente; (...) 5. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos; 6. Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente; (...) 8. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica; 9. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público; 10. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas”*. La Autoridad Única del Agua aplicará multas dependiendo de la gravedad de dichas infracciones (Art. 162): *“b) En caso de infracciones graves se aplicará una multa de entre once a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, c) En caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de entre cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”*. la Agencia de

Regulación y Control del Agua tiene la competencia para *“imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan”* (Art. 23(m)).

8 ¿Quién es la institución reguladora?

La institución que regula temas de vertidos y descarga de desechos es la Autoridad Ambiental Nacional. El Artículo 573 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental establece las atribuciones de esta autoridad que son, entre otras, *“a) Expedir políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la gestión integral de residuos y desechos, en concordancia con la normativa aplicable y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”* y *“q) Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros y régimen de autorizaciones administrativas sobre las fases de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales”*

E Asequibilidad

1 ¿Cómo contempla la ley el tema de la asequibilidad del agua potable y de los servicios de saneamiento?

El principio de asequibilidad del agua potable está constitucionalmente protegido. El Artículo 57 de la Constitución define el derecho humano al agua como *“el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura”*.

El Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, así como de los servicios de saneamiento (Art. 314 de la Constitución). La provisión de estos servicios está regida por los principios de *“obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”* (Art.314). Además, los precios y tarifas de estos servicios deben ser equitativos y corresponde al Estado regularlos.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua asegura que la gestión de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con ciertos principios, entre otros *“la prestación de los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”* (Art.35(d)).

2 ¿Cuáles son los mecanismos establecidos por la ley para asegurar la asequibilidad del agua potable y los servicios de saneamiento?

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que la Autoridad Única del Agua (SENAGUA) es responsable de *“Establecer los parámetros generales, con base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones”*

de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley» (Art.18(p))

3 ¿Según la ley cómo se establecen las tarifas del agua potable para uso doméstico y el servicio de saneamiento?

Ver Parte B, Punto 1 de este capítulo

4 ¿Se establecen tarifas o subvenciones para la construcción de tanques sépticos o instalación y vaciado de letrinas?

No se encontró información.

5 ¿Las tarifas varían de acuerdo con las regiones? otras circunstancias?

El Artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua menciona que: *“corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de servicios públicos o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua. El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con*

menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores”.

La Ley Orgánica de Discapacidades prevé en su artículo 79 que, para el pago de agua potable y alcantarillado sanitario, los usuarios con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán *“una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos”.*

6 ¿Cuál es la o las instituciones encargadas de las tarifas de estos servicios? ¿Qué parámetros se toman en cuenta para fijar las tarifas?

Según el Artículo 18(p) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua, le corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas. Ver puntos anteriores para los parámetros. El Artículo 135 ibídem, también establece que *“Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control”.*

7 ¿La ley establece la desconexión del servicio por falta de pago? ¿Cuál es el procedimiento?

El Artículo 59 de la LORHUyA otorga a la SENAGUA la competencia, conforme al derecho internacional, de definir *“la cantidad vital de agua por persona, para*

satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua”. Por lo tanto, no.

F Aceptabilidad

1 La ley toma en cuenta en algún momento las costumbres, o normas sociales de aceptabilidad (como el olor, el color, ¿o el lugar adonde se encuentra o las facilidades para su uso)?

La Constitución Ecuatoriana protege explícitamente el principio de aceptabilidad dentro de su definición del derecho humano al agua. El Artículo 57 define el derecho humano al agua como *“el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura”*.

Las *“Normas para Estudio y Diseño de Sistemas de Agua Potable y Disposición de Aguas Residuales para Poblaciones Mayores a 1000 Habitantes”* también mencionan temas de aceptabilidad.

2 ¿Existe alguna norma que tome en cuenta que los proveedores de estos servicios deben de asegurar la necesidad de respeto, privacidad, dignidad?

No se encontró información.

G No discriminación, Equidad y Acceso Universal

1 ¿Existe alguna normativa que haga referencia a la prohibición directa o indirecta de discriminar o bien de promocionar la igualdad en el acceso a los servicios al agua y al saneamiento?

Sí. La Constitución Ecuatoriana establece en su Artículo 3 que el Estado debe garantizar *“sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*. Además, el Artículo 276, apartado 4, reitera que el régimen de desarrollo ecuatoriano tendrá como uno de sus objetivos el acceso *“equitativo, permanente y de calidad al agua”*

Por otra parte, el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua regula explícitamente el *“derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua”*. Este artículo garantiza que *“todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad”*. También afirma que queda prohibida cualquier discriminación por motivos de *“etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o*

menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua". El Artículo 61 además afirma que "las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad" y prevé medidas estatales de acción afirmativa y de atención preferente a los grupos más vulnerables cuando fueren necesarias. En efecto, el Artículo 62 trata de las mujeres y del derecho humano al agua.

2 ¿Existe alguna normativa que haga referencia expresa al aseguramiento (físico) del acceso a los servicios de agua y saneamiento para niños, personas con discapacidad, o personas adultas mayores, poblaciones indígenas?

El Artículo 61 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que *"el Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, protegerá y atenderá de manera preferente a los*

El Código de la Niñez y Adolescencia asegura indirectamente el acceso a los servicios de agua y saneamiento para niños y adolescentes a través de su Artículo 27. Estos tienen derecho *"a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual (...) y a un medio ambiente saludable"*.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Discapacidades prevé en su Artículo 79

grupos de atención prioritaria." Estos grupos de atención prioritaria están definidos en el Artículo 35 de la Constitución e incluyen a "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad" así como a "víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos".

Además de estas normativas generales, también existen instrumentos que aseguran de manera más directa el acceso a los servicios de agua y saneamiento a grupos específicos. La Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos prevé la responsabilidad del Estado de desarrollar programas destinados a los pueblos y comunidades afroecuatorianas, *"para la dotación de un sistema de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable, medidas de control del medio ambiente, promoviendo la igualdad de oportunidades en el empleo" (Art. 10).*

que, para el pago de agua potable y alcantarillado sanitario, los usuarios con discapacidad o la persona natural o jurídica que represente a una persona con discapacidad, tendrán *"una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos"*. Con respecto a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el Artículo 71 de

la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos de el agua establece una serie de derechos colectivos sobre el

agua sin mencionar explícitamente el acceso a los servicios de agua y saneamiento

CAPITULO 5. SISTEMA JUDICIAL

A Preguntas preliminares

1 ¿Cuál es la relación entre las leyes nacionales y la legislación internacional?

En el sistema ecuatoriano, prevalecen las normas internacionales de derechos humanos sobre la norma interna. El Artículo 11, apartado 3, de la Constitución garantiza que los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán *“de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*. Además, el artículo 424, prevé que los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado *“que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*.

2 ¿Cuál es la jerarquía de las leyes?

El Artículo 423 de la Constitución establece de manera explícita el orden de aplicación de las normas en el Ecuador. El orden es el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las

resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Este artículo prevé que, *“en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*.

B Procedimientos para denuncias/ responsabilidad

1 Cuáles son los procedimientos establecidos por ley para presentar denuncias/ quejas referentes al agua y al saneamiento?

El Artículo 79 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 2428 y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 526), establece que las personas afectadas por hechos administrativos *“deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente”*.

El Artículo 149 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y

Aprovechamientos del Agua les atribuye a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) la competencia de conocimiento y sanción de las infracciones de dicha ley. En ciertos casos y de acuerdo con la LORHUyA, la SENAGUA y la ARCA deberán esperar el reconocimiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud de ciertas infracciones, antes de poder dictar una sanción.

Sobre esta base, el Artículo 123 del Reglamento a la LORHUyA establece las diferentes competencias y los procedimientos sancionatorios relativos a quejas y sanciones referentes al agua y el saneamiento. En efecto, *“corresponde a la Secretaría del Agua la tramitación de los procedimientos sancionatorios y la resolución final de éstos en los asuntos de su competencia. La tramitación de las infracciones muy graves correrá a cargo de la respectiva autoridad de cada demarcación hidrográfica, con respecto a la tramitación de infracciones leves y graves correrá a cargo del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o de los Centros de Atención al Ciudadano se impondrán ante el secretario (a) del Agua o su delegado (a)”*. Por otra parte, la Agencia de Regulación y Control es responsable de *“la tramitación y resolución de los procedimientos sancionatorios por incumplimiento de las regulaciones nacionales (...). Los recursos contra las resoluciones sancionatorias emitidas por*

ésta serán resueltos por el secretario (a) del Agua o su delegado (a).”

Por otra parte, mediante el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1363-2016 de 24 de agosto de 2016, se resolvió aprobar el Manual de Procedimientos para la Resolución de Controversias, Quejas y Denuncias del Recurso Hídrico, Guía del Usuario para la Utilización del Aplicativo de Controversias Quejas y Denuncias del Recurso Hídrico. Este instrumento tiene como objetivo guiar a los funcionarios de la SENAGUA, Empresa Pública del Agua y la ARCA en términos de gestión de quejas y denuncias de los ciudadanos relativas al agua y saneamiento.

El Código Orgánico del Ambiente también establece normas relacionadas con posibles quejas/denuncias relativas al agua y al saneamiento. En efecto, el Artículo 304 establece que *“toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental. Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Adicionalmente, el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la*

gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante”.

Finalmente, En el portal web oficial de trámites ciudadanos (<https://www.gob.ec>), existe una página, proporcionada por la Secretaría del Agua, de Atención de controversias, quejas y/o denuncias del recurso hídrico: <https://www.gob.ec/senagua/tramites/atencion-controversias-quejas-denuncias-recurso-hidrico#description>

Esta página prevé la resolución de controversias, quejas o denuncias relativas al recurso hídrico, a través de una serie de trámites. Los requisitos obligatorios que se deben presentar son, en primer lugar, un formulario de controversia que se puede descargar en línea, y en segundo lugar, pruebas de cargo.

2 ¿Quiénes pueden presentarlos?

El Artículo 79 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que cualquier persona afectada por hechos administrativos está capacitada para *“denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad correspondiente”*

Respecto a posibles infracciones administrativas en materia de recursos hídricos, el Artículo 153 de la LORHUyA prevé que *“cualquier persona en ejercicio de sus derechos o de oficio por decisión de la Autoridad Única del Agua”*, tienen derecho a efectuar denuncias relativas a los servicios de agua y saneamiento.

El Artículo 304 del Código Orgánico del Ambiente prevé que *“toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o*

nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza”.

Por otra parte, los posibles beneficiarios del trámite de resolución de controversias en la página web mencionada en el punto anterior son los siguientes: las personas naturales, es decir, los ciudadanos ecuatorianos o ciudadanos extranjeros, así como las personas jurídicas que pueden ser Entidades Públicas o Privadas.

3 ¿La ley establece asesoría legal gratuita para temas de agua y saneamiento?

A través del Artículo 191 de la Constitución ecuatoriana, se establece la Defensoría Pública como *“un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”*, entre otros el derecho al agua y al saneamiento. Este artículo prevé la prestación de *“un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”*, por parte de la Defensoría Pública. Además, la Constitución también garantiza la prestación de *“servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria”* por parte de las facultades de Jurisprudencia,

Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades (Art. 193).

Además, el trámite en línea de atención de controversias, quejas y/o denuncias del recurso hídrico no tiene costo.

4 ¿Las resoluciones de dichas quejas son apelables? Ante quien ¿? ¿Los gestores comunitarios (si existen) de agua también están regidos por dichas normas?

Sí. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece diferentes mecanismos de apelación y de reposición. El Artículo 173 de esta ley indica: “1. *Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición (...)* 2. *Los convenios y tratados internacionales podrán sustituir los recursos de apelación o reposición, en supuestos o ámbitos determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos tales como la conciliación, mediación o arbitraje, en los términos de dichos convenios y tratados internacionales y la Ley de Arbitraje y Mediación.* 3. *Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las*

responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada. 4. *Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.”*

El Artículo 174, que rige el recurso de reposición, precisa: “1. *Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.* 2. *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado”.* Por otra parte, el Artículo 176 establece el objeto del recurso de apelación: “1. *Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa”.*

En principio, los gestores comunitarios, es decir las juntas

administradoras de agua potable también podrían estar regidos por estas normas dada su personería jurídica. El Artículo 51 de la LORHUyA prevé que *“en caso de incumplimiento de la normativa técnica emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua para la prestación del servicio, la junta administradora de agua potable será notificada para que en el plazo establecido se elabore el plan de mejora. El gobierno autónomo descentralizado municipal dará la asistencia técnica para la elaboración de dicho plan y brindará apoyo financiero para su ejecución. La Autoridad Única del Agua aprobará el plan de mejora y una vez finalizados los plazos establecidos en el plan de mejora la Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará el servicio. En caso de incumplimiento la junta administradora de agua potable será intervenida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, o por delegación de este, por el gobierno parroquial correspondiente, hasta que se cumpla el plan de mejora.”*

5 Existen mecanismos de compensación / indemnización legalmente establecidos dentro de los servicios de agua y saneamiento?

El Artículo 160 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua establece una serie de sanciones, entre ellas la posible sanción por multa, que dependerán del tipo de infracción (ver Artículo 162). Además, la ley prevé mecanismos de remediación que se podrán incluir dentro de las resoluciones sancionatorias. La

SENAGUA es responsable de asumir la remediación y *“procederá a repetir en contra del infractor, el valor total asumido con un recargo de hasta el 20% sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar”*.

6 Qué institución se encarga de monitorear/fiscalizar los servicios de Agua y Saneamiento?

El Artículo 149 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua les atribuye a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) la competencia de conocimiento y sanción de las infracciones de dicha ley. En ciertos casos y de acuerdo con la LORHUyA, la SENAGUA y la ARCA deberán esperar el reconocimiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud de ciertas infracciones, antes de poder dictar una sanción.

7 ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con una decisión tomada por el proveedor de los servicios de Agua y Saneamiento?

Ver parte B, punto 1 de este Capítulo

8 ¿Estos procedimientos respetan los principios de los Derechos Humanos? (no discriminación, equidad, igualdad de género, transparencia, participación)

El Artículo 11(2) de la Constitución garantiza lo siguiente: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,*

identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

En cuanto a participación y transparencia, el Artículo 100 de la Constitución establece: *“en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos”.* La participación en estas instancias se ejerce, entre otras cosas, para *“fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social”.*

9 ¿El Estado es responsable por las medidas tomadas por los proveedores de Agua y Saneamiento? ¿Cómo monitorea a los proveedores?

El Artículo 314 de la Constitución la atribuye al Estado la responsabilidad de proveer *“los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine*

la ley”. Además, este artículo establece que el Estado debe garantizar *“que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.*

Por otra parte, el Artículo 315 establece que las empresas públicas que presten servicios públicos, *“estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”.*

Respecto a la provisión de servicios de agua potable y saneamiento, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) es la que ejerce *“la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”.* (Art. 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua). El monitoreo de los proveedores se hace a través de este organismo.

10 ¿Cuáles son los procedimientos a seguir en dichas instancias administrativas?

Los procedimientos a seguir para presentar posibles quejas ante la Defensoría del Pueblo están claramente explicados en la página web de este organismo

(ver <https://www.dpe.gob.ec/como-presentar-una-queja/>). El procedimiento a seguir es el siguiente: el interesado debe acudir personalmente y presentar su demanda verbalmente o por escrito ante un miembro del personal de la Defensoría del Pueblo en cualquier de las 36 oficinas de este organismo.

11 ¿Estas instancias son independientes del Gobierno?

Ver Parte C, punto 1 de este capítulo.

12 Normalmente, cuando las personas no logran su objetivo a nivel administrativo, recurren al nivel judicial, ¿o desisten? (ver si hay estadísticas)

No se encontró información.

13 ¿Existe alguna evidencia, de que el poder judicial puede hacer cumplir los derechos económicos, sociales o culturales?

El Artículo 11 de la Constitución establece los principios que rigen el ejercicio de los derechos económicos, sociales o culturales establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Este artículo otorga varias responsabilidades a las autoridades administrativas y judiciales garantizando lo siguiente: "1. Los derechos

se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus

delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

14 ¿Existen otras organizaciones administrativas, (Ombudsman) a quien se pueda recurrir en caso de desavenencias producto de los servicios de Agua y Saneamiento?

Sí, La Defensoría del Pueblo (ver <https://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>). El Artículo 2 de la Ley Orgánica de La Defensoría del Pueblo establece que esta institución “es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el

territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza”. El mandato de esta INDH incluye todos los Derechos Humanos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales, z sus fines son: “a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza; b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza; c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y, d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza” (Art. 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo).

15 ¿Existe evidencia de que el Poder Judicial, a nivel constitucional, o nacional supervise la implementación de estos derechos?

La incorporación y aplicación de los derechos humanos es una parte fundamental del ejercicio de la función judicial a todos sus niveles. El preámbulo del Código Orgánico de la Función Judicial Ecuatoriano reconoce como “una necesidad impostergable” la incorporación de las normas y estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia “para la construcción de una sociedad profundamente democrática”.

En la práctica, el Artículo 4 de este Código establece que “cualquier juez o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que

los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

Además, el Artículo 5 trata del principio de aplicabilidad directa e inmediata de las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando sean “*más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente*”. Los principios de independencia e imparcialidad reconocidos por los artículos 8 y 9 de este Código implican que “*las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial*”.

Esta ley también establece el principio de servicio a la comunidad por parte de la función judicial, que reconoce la administración de justicia como “*un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes*”.

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos mencionado en el art.23 asegura que “*la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados*

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes”.

Por otra parte, el Artículo 25 garantiza el principio de seguridad jurídica por el cual “*las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas*”.

Finalmente, el Artículo 100 establece que uno de los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial es el de “*cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”.

16 ¿El poder judicial en este país tiene competencia para resolver temas de violación de los derechos humanos al agua y al saneamiento? ¿Lo ha hecho?

Sí, el poder judicial tiene esa competencia (ver punto 14) de esta parte). La jurisprudencia relativa a las violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento es escasa en el Ecuador. Sin embargo, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su Sentencia N° 0006-10-SEE-CC, Caso N°0008-09- EE, del 25 de marzo de 2010, reconoció: “*el sumak*

kawsay (buen-vivir) es parte de la estructura del Estado sobre el cual se asienta el proyecto del Estado que conduce a la sociedad ecuatoriana a un buen vivir. Basa su fundamento en mantener un equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo, en un marco de racionalidad y equilibrio; para tal efecto, el Estado garantiza a sus habitantes el acceso a los derechos constitucionales y en especial constituye el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, como son: el ambiente, la salud, la educación, el desarrollo, etc., no solo como mera enunciación declarativa, sino como todo un andamiaje conducente a que los mismos se viabilicen”

Además, para poner otro ejemplo, el 23 de octubre de 2018, tras ser convocada una audiencia por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer No.6, se resolvió un conflicto relativo al derecho constitucional al agua de más de 70 personas en la parroquia de El Quinche. Esta audiencia surgió después de que la Defensoría del Pueblo interpusiera una acción de protección en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento. Finalmente, se llegó a un acuerdo reparatorio que garantizó la instalación del servicio al agua de las personas que habitan el inmueble en cuestión. (ver: <https://www.dpe.gob.ec/defensoria-del-pueblo-interpuso-una-accion-de-proteccion-en-contra-de-la-empresa-publica-metropolitana-de-agua-potable-y-saneamiento-epmaps/>)

17 En pocas palabras haga referencia al procedimiento judicial a seguir en caso de una violación de los DHAS.

En caso de ser víctima de violación de derechos humanos, siempre se deben primero utilizar los recursos y procesos legales y constitucionales domésticos, antes de poder acudir a instancias internacionales, como pueden ser los mecanismos de las Naciones Unidas, del sistema Interamericano o de la Corte Penal Internacional.

Entre los mecanismos nacionales, existen las siguientes formas de peticiones individuales: Acción de Medidas Cautelares; Acción de Protección; Acción de Hábeas Corpus; Acción por Incumplimiento; Acción de Acceso a la información pública; Acción de Hábeas Data; Acción Extraordinaria de Protección (Título III Constitución del Ecuador). El último recurso a nivel nacional puede ser el de acudir a la Corte Constitucional, la cual, como las otras cortes a nivel provincial, tiene la facultad de investigar y restituir derechos humanos violados por agentes estatales. (ver el Manual de Derechos Humanos, Publicado por la Dirección de Protección de Derecho del Ministerio del Interior).

18 ¿El rango Constitucional es una última instancia? o es una instancia independiente a la que se puede recurrir directamente?

En el Artículo 94 de la Constitución, se encuentra estipulada la acción extraordinaria de protección. Esta garantía jurisdiccional “*procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos*

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

19 ¿Está legalmente establecida la resolución alterna de conflictos en este país? ¿Se utiliza en conflictos por Agua y Saneamiento?

La constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos en su artículo 190. Este artículo establece que estos procedimientos “*se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.*

Por otra parte, el 14 de diciembre del 2006, se publicó la Ley No. 2006-014, Registro Oficial No. 17, Codificación de la ley de arbitraje y mediación. Esta ley define al sistema arbitral como “*un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”* (Art.1). Además, el Artículo 43 de esta ley

reconoce la mediación como “*un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.*

Finalmente, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua reconoce la mediación y el arbitraje como mecanismos legítimos de resolución de conflictos relativos al agua. Este artículo establece: “*Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento del agua, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, sin perjuicio de optar por el trámite en sede administrativa, podrán someter sus controversias a procesos de mediación o arbitraje en centros legalmente establecidos en la jurisdicción en que se encuentre el agua objeto de conflicto. Los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las controversias deberán ser notificados por los tribunales correspondientes a la Autoridad Única del Agua para su inscripción en el registro público del agua. En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes en conflicto se someterán a la vía jurisdiccional”.*

20 En el sistema judicial se acepta que los litigantes cuenten con traductores según el idioma o lengua que

utilicen ¿(población indígena, por ejemplo).

El Artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como objetivo regir los principios de la justicia intercultural y establece lo siguiente: *“la actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena”.*

21 ¿En las actualizaciones y capacitaciones que reciben los funcionarios judiciales se incluyen los DHAS?

El Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que uno de los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial es el de *“cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico*

Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”.

En 2015, por ejemplo, fue publicado el Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial por el Consejo de Judicatura en colaboración con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Este Manual fue descrito como *“una invitación a fundamentar las actuaciones de los operadores de justicia (...) desde una mirada incluyente en la que se comprenda la discapacidad como parte de la diversidad humana, desde la cual se promueva la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad en igualdad de condiciones ante la ley, que permita una convivencia de respeto, paz y tolerancia”.*

22 ¿Alguna instancia internacional ha revisado las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en temas de DHAS? ¿O se han presentado casos nuevos ante instancias internacionales?

En el buscador de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran 121 documentos relativos al Estado Ecuatoriano. 30 de ellos son casos contenciosos en las que la corte Interamericana revisó decisiones de la Corte Nacional de Justicia.

Las sentencias más recientes fueron dictadas en el 2020. El primer caso fue el de Montesinos Mejía v Ecuador que fue sentenciado el 27 enero. En este caso, la Corte Interamericana dictó una

Sentencia mediante la cual declaró al Estado

del Ecuador *“responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía”*.

Además, el 3 de febrero se publicó la sentencia del caso Carranza Alarcón v Ecuador. Mediante esta sentencia, la Corte declaró la responsabilidad del Estado de Ecuador por: (i) la arbitrariedad de la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón; (ii) la duración irrazonable de la prisión preventiva y el proceso penal, y (iii) la violación a la presunción de inocencia. La Corte declaró al Estado del Ecuador *“responsable de la violación de los derechos reconocidos en los en los artículos 7.1, 7.3, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como de los artículos 7.1, 7.5, 8.1 y 8.2 del mismo tratado en relación con el citado artículo 1.1, en perjuicio del señor Carranza”*.

23 ¿Existen resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Comisión Interamericana de derechos humanos referente a casos en este País sobre DHAS?

Ver punto anterior.

C Instituciones de Derechos Humanos.

1 ¿Existe alguna institución independiente de derechos humanos?

Sí, La Defensoría del Pueblo (ver <https://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>). El Artículo 214 de la Constitución establece que esta institución funciona como *“un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera”*. Su estructura es *“desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior”*. Su carácter autónomo también se ve reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de La Defensoría del Pueblo.

2 El mandato que tiene esta INDH incluye todos los D.H inclusive los económicos, sociales y culturales ¿?

El Artículo 2 de la Ley Orgánica de La Defensoría del Pueblo establece que esta institución *“es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza”*. El mandato de esta INDH incluye todos los Derechos Humanos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales, sus fines son: *“a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza; b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza; c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y, d) Proteger*

y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza” (Art. 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo).

3 ¿La INDH está autorizada para recibir denuncias sobre violación de los DHAS?

Sí, la Defensoría del Pueblo puede atender peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de cualquiera de los Derechos Humanos. La Constitución le atribuye a la Defensoría del Pueblo las funciones de “protección y tutela de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país” (Art. 215). Entre sus atribuciones, se encuentran: “1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas” (art.215). La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo también establece las competencias de esta INDH en su Artículo 6.

4 ¿Qué tipo de resoluciones puede dar a estas denuncias la INDH? ¿Son vinculantes?

El mandato constitucional y legal de la Defensoría del Pueblo le faculta realizar investigaciones defensoriales y emitir resoluciones que no son vinculantes, pero que contienen exhortos y recomendaciones, orientados a proteger derechos humanos y de la naturaleza. Esta institución tiene las competencias, entre otras de: b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos; (...) g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza; (...) i) Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; (...) k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso; (...) n) Solicitar medidas cautelares independiente o conjuntamente con los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales (Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo).

5 ¿Esta INDH tiene personería para recurrir ante la Corte Nacional? ¿y ante la CIDH? o la comisión? ¿Alguna otra instancia?

El Artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo reconoce que la Defensoría del Pueblo es “*un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera*”.

Dentro de las atribuciones de esta INDH, están las de: “*a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes; b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad, así como en foros nacionales e internacionales relativos a sus competencias (Art. 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo). El Artículo 6 de esta ley además establece que este organismo tiene la capacidad de: j) Presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que afecten los derechos humanos y de la naturaleza; k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso; l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento; m) Activar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos cuando corresponda.*”

6 ¿La INDH tiene autoridad para monitorear o de algún modo supervisar las reparaciones que se hayan hecho en los casos de violaciones de DHAS, o bien en caso de otras violaciones si no hubiere ningún caso previo en DHAS?

Sí. El Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece: “*la Defensoría del Pueblo velará porque el Estado cumpla con las siguientes obligaciones para proteger a las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza: (...) e) Investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos realizados en su contra, así como garantizar la reparación integral con absoluta independencia e imparcialidad*”. Además, esta Ley prevé mecanismos de protección específicos que la Defensoría del Pueblo implementará progresivamente para cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza. Estos son: “*a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; b) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; c) Mecanismo Nacional para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad; d) Mecanismo Nacional para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres; e) Mecanismo Nacional de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza (PACHAMAMA), con énfasis en la biodiversidad de las regiones amazónica, insular y fronteriza; f) Mecanismo Nacional de Promoción y*

Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montuvios; g) Mecanismo Nacional para la Promoción y Protección de las Personas en situación de Movilidad Humana; y, h) Otros para la promoción y protección de derechos humanos, según lo resuelva la Defensora o Defensor del Pueblo” (Art. 22).

D Regulación

1 ¿Cuáles son las instituciones que legalmente deben de regular el agua y el saneamiento?

Ver Capítulo 1, Parte C

2 ¿Existe un organismo regulador?

Sí, La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), adscrita a la Autoridad Única del Agua (Art.8 Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua).

3 ¿Son estas instituciones independientes?

El artículo 8 de la LORHUyA define a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) como *“un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional”*.

4 ¿Cuáles son los mecanismos de vigilancia, y las responsabilidades que tienen esas instituciones relacionadas con el agua potable y con los servicios de saneamiento?

La Agencia de Regulación y Control público¹ en 2016 las Resoluciones Nro DIREC-ARCA-RG-001-2016 y ARCA-RG-002-2016 relativas a las *“medidas de control de actividades que alteran la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas, las sanciones correspondientes y las acciones para remediación en caso de afectación de la misma”*.

A través de estas resoluciones, se establecen mecanismos de vigilancia y de protección del recurso hídrico. Entre ellos, se pueden destacar la prohibición de actividades no autorizadas que afecten la cantidad y/o calidad del agua (Art.4); las acciones de remediación, mitigación y remediación dispuestas por la ARCA para mitigar, minimizar o contrarrestar actividades negativas que afecten el recurso hídrico (art.5), y finalmente; los diferentes procedimientos sancionatorios (arts 8 y 10) y multas (art. 11) en caso de infracción.

5 ¿Quiénes son los encargados de asegurar la responsabilidad de las instituciones monitoreadas?

La SENAGUA y la Autoridad Ambiental Nacional (Artículo 111 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua).